



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7105

SENTENCIA No. 386

Palmira -Valle del Cauca, 29 de diciembre de 2023

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADO CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	WILLIAM ANDRÉS RIVERA ARROYAVE
DEMANDADOS:	ROBERTO CARLOS LONDOÑO YELA MARELIN TRUJILLO ROMERO
RADICACIÓN:	765203184001-2023-00248-00

I. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Se procede a proferir el fallo de mérito **anticipado** en el proceso de impugnación de la paternidad impetrado a través de Apoderado Judicial por parte del señor WILLIAM ANDRÉS RIVERA ARROYAVE, en contra los señores ROBERTO CARLOS LONDOÑO YELA y MARELIN TRUJILLO ROMERO, como representantes legales de la menor MICHELL DAYANA LONDOÑO TRUJILLO, en aplicación a lo dispuesto en el literal a del numeral 4 del artículo 386 del C.G.P.

II. DESCRIPCIÓN DEL CASO

a. Pretensiones:

Solicita la parte demandante:

1- Que se declare que la menor MICHELL DAYANA LONDOÑO TRUJILLO, es hija del señor WILLIAM ANDRÉS RIVERA ARROYAVE. 2- Que se ordene a la Registraduría del Cerrito (V), inscribir esta providencia con el correspondiente apellido paterno en el registro civil de nacimiento de la menor MICHELL DAYANA LONDOÑO TRUJILLO con NUIP. 1.114.826.886 e indicativo serial No. 43183413 del día 20 de mayo de 2010 y se ordene librar los oficios pertinentes.

b. Premisas Fáticas:

Los supuestos fácticos del libelo así se resumen:

1-Que el señor WILLIAM ANDRÉS RIVERA ARROYAVE tuvo una relación con la señora MARELIN TRUJILLO ROMERO, la cual terminó antes de que ella le manifestara que se encontraba en embarazo. 2-Que los demandados iniciaron una relación en la que nació la menor MICHELL DAYANA y fue reconocida como hija de quien fuere su pareja en ese momento. 3-Que el demandante en el año 2011 regresó con la señora MARELIN TRUJILLO ROMERO, haciéndose cargo económicamente de la señora y la menor, indicando que procrearon otra hija. 4-Que la madre de la menor ante la duda del demandante de que la menor fuera su hija biológica accedió a practicar la prueba genética el día 5 de mayo de 2023, obteniendo como resultado que es el padre biológico en un 99,99%.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia interlocutoria No. 1148 de julio 13 de 2023, ordenándose imprimírsele el respectivo procedimiento para esta clase de procesos, es decir conforme al procedimiento preferente de que trata el artículo 386 y SS de C.G.P. Se

ordenó la notificación personal y traslado respectivo a los señores ROBERTO CARLOS LONDOÑO YELA y MARELIN TRUJILLO ROMERO de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso arts. 291 y 292 o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 art. 8.

Que el Apoderado de la parte demandante, remitió el día 30 de agosto de 2023, la constancia del traslado de la demanda a los señores ROBERTO CARLOS LONDOÑO YELA y MARELIN TRUJILLO ROMERO. Notificados los sujetos procesales, se tiene entonces que los demandados actuando en nombre propio memoriales en los que manifestaron al unísono que se allanaban a las pretensiones formuladas por parte del señor WILLIAM ANDRÉS RIVERA ARROYAVE.

No observándose vicios que pudieran invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo conforme lo previsto en el numeral 4º literal a del art. 386 del C.G.P., previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Decisiones parciales

a) **Validez procesal** (Debido proceso): En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado, bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) **Eficacia del Proceso**: En el caso *subéxamine*, no hay reparos a formular por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Es así, como el Juzgado es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que la parte actora está legítimamente facultada para accionar y la parte demandada es persona natural con plena autonomía legal en forma directa en defensa de los intereses de la niña sujeto del asunto. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente.

Premisas Jurídicas y jurisprudenciales:

El Art. 42 de la Constitución Política en su último Inciso, establece que la Ley determina lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes, para tal efecto nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 75 de 1968 ha reglamentado lo relativo al estado civil de las personas.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-258/2015, ha referido:

“El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica. Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil de un individuo y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación.”

Es así como el legislador estableció las dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de **reclamación** y **las de impugnación**. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir a que el estado que se posee sólo en apariencia. El hijo matrimonial deriva su estado civil de tal, por ministerio de ley, al disponer que por haber sido concebido dentro del matrimonio, tiene por padre al varón así unido a la mujer que le ha dado a luz y es presuntamente legítimo.

El hijo extramatrimonial, al no gozar de prerrogativa similar, partiendo del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento del padre, por cualquiera de los medios previstos por la ley, debe acudir a la vía judicial en procura de la declaratoria de su

paternidad, como quiera que por precepto constitucional, toda persona tiene derecho a que se le defina su filiación, a saber quién es su padre.

El Art. 213 del Código Civil, modificado por el Art. 1º de la Ley 1060/06 consagra que: “El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se demuestre lo contrario en un proceso de **investigación o impugnación de paternidad.**” Esta misma norma fija una presunción en derecho sobre la paternidad de los hijos, que nacen en virtud de una relación estable o transitoria entre las personas que al momento de la concepción, se encuentran casados o unidos de hecho, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario.

Cuando se busca establecer o desvirtuar la paternidad mediante prueba científica, por imposición de artículo 386 del C.G.P., se hace necesario la práctica de la prueba de ADN, o en su defecto, y cuando se haga imposible la práctica de dicha prueba, deberá la interesada acreditar la existencia de los hechos que configuran las presunciones del Art. 6 de la Ley 75 de 1968 (investigación de paternidad), o que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (impugnación de paternidad), de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, ya que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En síntesis, corresponde entonces al interesado, arrimar el caudal probatorio suficiente para llevar al Juez al convencimiento íntimo de que ciertamente, quien figura como demandado indicado como presunto padre fue la persona que engendró al hijo, en caso de que sea imposible practicar la prueba genética, o que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

CAUDAL PROBATORIO:

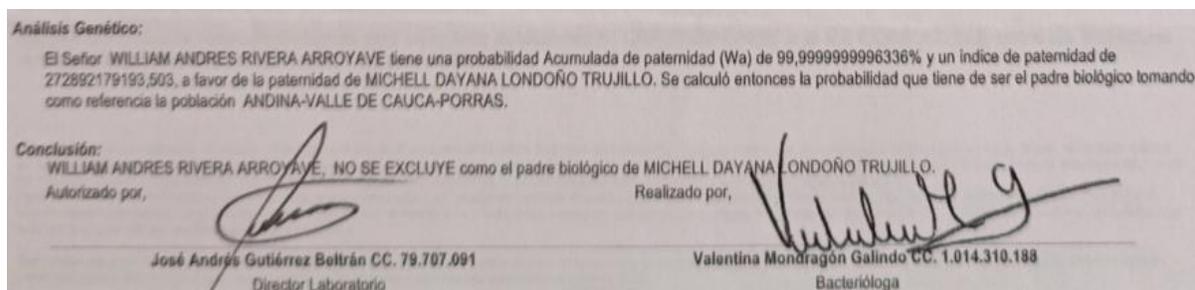
PRUEBAS DOCUMENTALES: Se tienen como pruebas documentales allegadas con la demanda, como son:

Al plenario se arrimaron los siguientes documentos:

- Fotocopia del registro civil de nacimiento de la menor MICHELL DAYANA LONDOÑO TRUJILLO
- Tarjeta de identidad de la menor MICHELL DAYANA LONDOÑO TRUJILLO
- Fotocopia cedula de ciudadanía WILLIAM ANDRÉS RIVERA ARROYAVE
- Fotocopia cedula de ciudadanía MARELIN TRUJILLO ROMERO
- Fotocopia cedula de ciudadanía ROBERTO CARLOS LONDOÑO YELA
- Declaración Extrajuicio No. 088 del 17 de enero de 2023, en la que el demandante manifiesta que es la persona encargada de velar por el sostenimiento y bienestar de las menores MICHELL DAYANA LONDOÑO TRUJILLO y HELLEN SOPHIE RIVERA TRUJILLO.

PRUEBA CIENTÍFICA:

Aparece la prueba genética de ADN realizada al grupo familiar ya mencionado, por parte del LABORATORIO FUNDEMOS (acreditado por la ONAC) arrojando como resultado el 16 de mayo de 2023, que el señor WILLIAM ANDRÉS RIVERA ARROYAVE tiene una probabilidad acumulada de paternidad (Wa) del 99.999999996336% con la menor MICHELL DAYANA LONDOÑO TRUJILLO. Así las cosas, sin lugar a dudas se determinan la filiación de los mencionados, como pasa a observarse a continuación:



Es de anotar, que la pericia reúne los requisitos del artículo 1º Parágrafo 3º de la Ley 721 de 2001, pues en la misma se consignaron no solamente los datos concernientes a la identificación de las partes, sino también que se explica detalladamente, el procedimiento efectuado para la extracción de muestras y el protocolo utilizado para tal fin.

Ha reconocido el legislador la gran importancia de las pruebas científicas y el valioso aporte a la justicia para definir los casos de paternidad sometidos a su conocimiento (**Art. 7º ley 75 de 1968** modificado por la Ley **721/01 art. 1**). Es así como en sentencia **C-258 de 2015**, la Corte Constitucional refrenda que, con la evolución científica, el legislador expidió la Ley **721** de 2001, en la que determinó que: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”* De acuerdo con la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

Los modernos sistemas utilizados en genética, han permitido determinar con un alto grado de probabilidad, que se acerca a la certeza, que el señalado padre lo es en verdad, y así lo ha estimado la jurisprudencia, al punto de considerar la primacía de la prueba científica sobre las pruebas indirectas (Sentencia de marzo 10 de 2000. M. P. José Santos Ballesteros). Observemos los alelos indicadores de la filiación:

Table No.1: Informe de Compatibilidad Genética

Sistema	Pres. Padre	Madre	Hijo	AOP	Interpretación
01-D3S1358	15 / 15	15 / 15	15 / 15	15	NO EX.
02-D1S1656	13 / 16.3	15 / 16	15 / 16.3	16.3	NO EX.
03-D2S441	10 / 11	10 / 11	10 / 10	10	NO EX.
04-D10S1248	13 / 15	13 / 15	13 / 15	13 / 15	NO EX.
05-D13S317	9 / 13	8 / 10	10 / 13	13	NO EX.
06-PENTA_E	11 / 14	14 / 18	11 / 18	11	NO EX.
07-D16S539	11 / 12	11 / 13	11 / 12	12	NO EX.
08-D18S51	15 / 17	12 / 15	15 / 17	17	NO EX.
09-D2S1338	17 / 19	20 / 22	17 / 20	17	NO EX.
10-CSF1PO	10 / 10	12 / 14	10 / 14	10	NO EX.
11-PENTA_D	9 / 9	9 / 10	9 / 10	9 / 10	NO EX.
12-TH01	6 / 8	6 / 6	6 / 8	8	NO EX.
13-VWA	16 / 16	16 / 16	16 / 16	16	NO EX.
14-D21S11	29 / 32.2	30 / 30	29 / 30	29	NO EX.
15-D7S820	8 / 11	9 / 10	10 / 11	11	NO EX.
16-D5S818	11 / 11	9 / 11	9 / 11	9 / 11	NO EX.
17-TPOX	8 / 8	8 / 8	8 / 8	8	NO EX.
18-D8S1179	12 / 16	12 / 12	12 / 16	16	NO EX.
19-D12S391	20 / 22	18 / 20	20 / 22	22	NO EX.
20-D19S433	13 / 14	13.2 / 15	13 / 15	13	NO EX.
21-FGA	20 / 24	24 / 25	20 / 25	20	NO EX.
22-D22S1045	15 / 16	11 / 11	11 / 16	16	NO EX.
Amelogenina	X/Y	X/X	X/X	----	----

Valores acumulados de Paternidad:

Indice de Paternidad (IP): 2,728921791935E+11
 Probabilidad de Paternidad (W): 99,99999999963360 %

Así así mismo, destacando la contundencia de la prueba pericial practicada a las personas involucradas, y en cuyo informe se tuvieron en cuenta todos los requisitos mínimos exigidos por el Art. 1 parágrafo 3º de la Ley 721 de 2001, no le queda la menor duda al despacho que se ha descubierto la filiación de la menor MICHELL DAYANA LONDOÑO TRUJILLO con el señor WILLIAM ANDRÉS RIVIERA ARROYAVE.

Consecuencia de lo anterior, es de deducirse que pese a que al Señor ROBERTO CARLOS LONDOÑO YELA no se le realizó prueba científica *–inane, por cierto–*, no contestó la demanda a través de Apoderado Judicial, sí remitió a esta judicatura memorial indicando que a pesar de haber reconocido legalmente a la menor MICHELL DAYANA LONDOÑO TRUJILLO, no ha tenido ningún vínculo afectivo o económico con ella, y desde la

separación con la señora MARELIN TRUJILLO ROMERO ha sido dependiente de su actual pareja, por lo que se allanó a las pretensiones de la demanda. Así las cosas y como quiera que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, queda desvirtuada la presunción de paternidad que lo cobijaba respecto de la menor MICHELL DAYANA LONDOÑO TRUJILLO, es decir, se reconoce que éste no es su padre; y por lo tanto se ha de declarar próspera la pretensión del demandante en tal sentido y así se dispondrá. Aunado a que la señora MARELIN TRUJILLO ROMERO, se allanó igualmente a las pretensiones de la demanda.

Así mismo, la prueba en mención deja descubierta la verdadera filiación de la menor de edad con respecto del señor WILLIAM ANDRÉS RIVIERA ARROYAVE, por lo que igualmente se declarará la misma en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo indicado en precedencia, los resultados firmes, claros, precisos y sustentados en especial del examen científico de ADN, constituyen *de contera* plena prueba de que no se excluye de la paternidad del señor **WILLIAM ANDRÉS RIVIERA ARROYAVE** respecto de la menor MICHELL DAYANA LONDOÑO TRUJILLO, y no existiendo otras pruebas que la desvirtúen, *máxime*, las **partes en contienda no se opusieron** al dictamen científico **guardando silencio**, por lo que no puede el Juez apartarse del concepto de tan importante prueba pericial, consagrada por demás en la Ley **721** de **2001**, tal experticia viene a ser la prueba reina en esta clase de procesos, por lo cual habrá de despacharse favorablemente esta pretensión.

En virtud de lo anterior, se exonerará entonces al señor ROBERTO CARLOS LONDOÑO YELA, respecto a la menor MICHELL DAYANA LONDOÑO TRUJILLO en lo que tiene que ver con la patria potestad, cuota de alimentos, régimen de custodia y cuidado persona y visitas, al haberse demostrado que su relación paterno filial ha sido excluida.

Finalmente es preciso señalar, que no habrá condena en costas para los demandados, en razón a que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin más por considerar, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA, VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que la menor MICHELL DAYANA LONDOÑO TRUJILLO, nacida el 17 de mayo de 2010, en el Municipio del Cerrito (V) y registrado su nacimiento en la REGISTRADURÍA DEL CERRITO, Registro Civil de Nacimiento con INDICATIVO SERIAL No. 43183413 y NUIP 1.114.826.886, NO ES HIJA del señor ROBERTO CARLOS LONDOÑO YELA identificado con la C.C No. 16.864.659

SEGUNDO: DECLARAR que el señor WILLIAM ANDRÉS RIVERA ARROYAVE, identificado con la C.C. No. 94.267.231, es el padre extramatrimonial de la menor MICHELL DAYANA LONDOÑO TRUJILLO, nacida el 17 de mayo de 2010, en el Municipio del Cerrito (V) y registrado su nacimiento en la REGISTRADURÍA DEL CERRITO, Registro Civil de Nacimiento con INDICATIVO SERIAL No. 43183413 y NUIP 1.114.826.886

TERCERO: MODIFICAR, en consecuencia, el nombre de la menor de edad que en lo sucesivo así quedará: MICHELL DAYANA RIVERA TRUJILLO

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento en la REGISTRADURÍA DEL CERRITO, con INDICATIVO SERIAL No. 43183413 y NUIP 1.114.826.886, perteneciente a la menor MICHELL DAYANA RIVERA TRUJILLO y la corrección del acta respectiva.

CUARTO: EXONERAR al señor ROBERTO CARLOS LONDOÑO YELA, de las obligaciones correspondientes a la patria potestad, custodia y cuidado personal, cuota alimentaria y régimen de visitas respecto a la menor MICHELL DAYANA LONDOÑO TRUJILLO.

QUINTO: Sin costas en esa instancia para las partes demandadas, por no oponerse a las pretensiones de la demanda mediante la formulación de excepciones.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia de la localidad.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído y cumplido lo allí ordenado, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

JSMT

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 001 de hoy 02 de enero de 2024, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2965e2ebe29ae904bb292b21ecd52a76924eb0b97e7d3544bd8f2d68b6132493**

Documento generado en 29/12/2023 05:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>